

GUIA DE REMISION N° 0101 /2010-AG-PEBPT-DE

Tumbes, 17 de Marzo de 2010

Por el presente hago llegar a usted., copia de la **Resolución Directoral N° 0101 /2010-AG-PEBPT-DE**, de fecha 17 de marzo de 2010, la misma que resuelve:

Artículo Primero DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de declarar la Nulidad de Oficio del Contrato N° 001/2007-INADE-PEBPT-8701 de la Obra "Reconstrucción Bocatoma La Palma" incoado por el administrado Pedro Manuel Estrada Morán; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo Segundo: NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado, Dirección de Infraestructura, Oficina de Asesoría Jurídica y Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura para los fines pertinentes.

RECEPCIONADO POR	FECHA	HORA	FIRMA
DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA	18 MAR 2010	9:57 am	<i>[Firma]</i>
OFICINA ASESORIA JURIDICA	18 MAR. 2010	9:25am	<i>[Firma]</i>
ORGANO CONTROL INSTITUCIONAL	18 MAR 2010	9:35am	<i>[Firma]</i>

MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva
037



PERÚ

Ministerio de
Agricultura

Proyecto Especial Binacional
Puyango-Tumbes

CARGO

“AÑO DE LA CONSOLIDACION ECONOMICA Y SOCIAL DEL PERU”

Tumbes, 23 MAR 2010

OFICIO N° 0307/2010-AG-PEBPT-DE

Señor
PEDRO MANUEL ESTRADA MORAN
Francisco Terry N° 110 Segundo Piso - Urb. Santa Catalina
Distrito de la Victoria, Provincia y Departamento de Lima - Telef. 7944733
Ciudad.-

**Asunto : NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0101 /2010-AG-PEBPT-DE**

Es grato dirigirme a usted para hacerle llegar adjunto al presente, copia Fedateada de la Resolución Directoral N° 0101 /2010-AG-PEBPT-DE de fecha 17 de marzo de 2010, que resuelve: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de declarar la Nulidad de Oficio del Contrato N° 001/2007-INADE-PEBPT-8701 de la Obra "Reconstrucción Bocatoma La Palma" incoado por el administrado Pedro Manuel Estrada Morán; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en el Artículo N° 18 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, queda notificada la presente Resolución.

Es propicia la ocasión para reiterar a usted, las muestras de nuestra especial consideración y estima.

Atentamente,

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

Julio C. Arrunátegui Recabárrén
Abog. Julio C. Arrunátegui Recabárrén
Director Ejecutivo



42484119
10:25 AM
25:03:010

JCAR/lacc

MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva



PERÚ

Ministerio de
Agricultura

Proyecto Especial Binacional
Puyango-Tumbes

CARGO

“AÑO DE LA CONSOLIDACION ECONOMICA Y SOCIAL DEL PERU”

Tumbes, 23 MAR 2010

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Dirección General de Infraestructura Hidráulica
RECIBIDO
24 MAR 2010
Hora: 17:02 Firma: [Signature]
La recepción del documento no implica conformidad

MINAG - PEBPT
Dirección

OFICIO N° 0306/2010-AG-PEBPT-DE

Señor Ingeniero
JUAN CARLOS VILADEGUT MORENO
Director General de Infraestructura Hidráulica (e)
Ministerio de Agricultura
Lima.-

16411

**Asunto : NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0101 /2010-AG-PEBPT-DE**

Es grato dirigirme a usted para hacerle llegar adjunto al presente, copia Fedateada de la Resolución Directoral N° 0101 /2010-AG-PEBPT-DE de fecha 17 de marzo de 2010, que resuelve: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de declarar la Nulidad de Oficio del Contrato N° 001/2007-INADE-PEBPT-8701 de la Obra "Reconstrucción Bocatoma La Palma" incoado por el administrado Pedro Manuel Estrada Morán; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución

De conformidad con lo establecido en el Artículo N° 18 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, queda notificada la presente Resolución.

Es propicia la ocasión para reiterar a usted, las muestras de nuestra especial consideración y estima.

Atentamente,

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

[Signature]
Abog. Julio C. Arrinatégui Recabarren
Director Ejecutivo



JCAR/lacc



Resolución Directoral N° 0101 /2010-AG-PEBPT-DE

Tumbes, 17 MAR 2010

VISTO:

Escrito del 23 de diciembre del 2009, generado por el administrado Pedro Manuel Estrada Morán; Informe N° 039/2010-AG-OAJ del 26 de enero del 2010, generado por la Oficina de Asesoría Jurídica; Informe N° 004/2010-AG-PEBPT-D.INF/Coordinador de Obra-FEF del 21 de enero del 2010, generada por el Coordinador de Obra; Resolución N° 229.2009-TC-S3 del 23 de enero del 2009, generada por el Tribunal de Contrataciones del OSCE; Resolución N° 2440-2009-TC-S3 del 11 de noviembre del 2009, generado por el Tribunal de Contrataciones del OSCE; y,

CONSIDERANDO:

Que, en mérito del Decreto Supremo N° 030-2008-AG, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un órgano desconcentrado de ejecución del Ministerio de Agricultura que cuenta con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa, cuya finalidad, entre otros, es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la Irrigación Binacional Puyango – Tumbes.

Que, como resultado de la Licitación Pública N° 004-2006-INADE-PEBPT-8701, y ante lo ordenado por el Tribunal de Contrataciones del Estado a través de la Resolución N° 227-2007-TC del 02 de marzo del 2007, se otorgó la Buena Pro al Consorcio EyR SA-CIPIORT SA-JIANGSU, suscribiéndose el Contrato de Obra N° 001/2007-INADE-PEBPT-8701 con fecha 08 de marzo del 2007 para ejecutar la Obra: "Reconstrucción Bocatoma La Palma", por el monto de S/.21'775,602.75 incluido IGV, con precios vigentes al mes de septiembre del 2006 y un plazo de ejecución de 480 días calendarios, bajo el sistema de precios unitarios.

Que, con Resolución N° 229.2009-TC-S3 del 23 de enero del 2009, el Tribunal de Contrataciones del OSCE resuelve: "Imponer a la Empresa EyR SA, sanción administrativa de inhabilitación temporal por el periodo de 10 meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 294° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, la cual entrará en vigencia a partir del cuarto día de notificada la presente Resolución".





Resolución Directoral N° 0101 /2010-AG-PEBPT-DE

Que, con Resolución N° 2440-2009-TC-S3 del 11 de noviembre del 2009, el Tribunal de Contrataciones del OSCE declara fundado en parte el recurso reconsideración interpuesto por la Empresa E y R SA Contratistas Generales contra la Resolución N° 2229-2009-TC-S3, dejándose sin efecto la misma y, reformándola sanciona a la aludida empresa por el periodo de sanción de 08 meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado.

Que, mediante escrito del 23 de diciembre del 2009, el administrado Pedro Manuel Estrada Morán solicita se declare la Nulidad de Oficio del Contrato N° 001/2007-AG-PEBPT-8701 de la Obra: "Reconstrucción Bocatoma La Palma", suscrito entre el Proyecto Especial Binacional Puyango - Tumbes y el Consorcio EyR SA-CIPORT SA-JIANGSU, en relación, entre otros, a los siguientes fundamentos: a) Mediante Resolución N° 096/2007.TC-SU del 26 de enero del 2007, la Sala Única del entonces Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado declaró fundado el recurso de revisión interpuesto por el Consorcio EyR SA-CIPORT SA-JIANGSU contra la descalificación de su propuesta técnica y el otorgamiento de la Buena Pro a favor del Consorcio El Puerto en el Proceso de Selección - Licitación Pública N° 004/2006-INADE-PEBPT-8701, en la cual el referido Tribunal, entre otros, dispuso que la Entidad efectúe la fiscalización posterior de un documento obrante en el folio 95 de la propuesta técnica del Consorcio EyR SA-CIPORT SA-JIANGSU denominado "promesa de alquiler de maquinaria" suscrita por el Gerente General de la empresa Corporación INCA SAC a favor de la Empresa Contratistas Generales Construcciones Civiles y Portuarias SA integrante del Consorcio antes mencionado; b) Mediante Resolución N° 227-2007-TC-SU del 02 de marzo del 2007, el ex Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por el Consorcio El Puerto mediante documento del 07 de febrero del 2007 y dispuso que la Entidad efectúe el Control Posterior de los siguientes documentos presentados por el Consorcio EyR SA-CIPORT SA-JIANGSU: i) Declaración Jurada del equipo propuesto, en la que declara que el vehículo de placa de rodaje XI 3617 fue fabricado en el año 1996; ii) Carta de Compromiso de alquiler supuestamente emitida por la empresa TRANSERFI SRL en la cual se incluye el vehículo con placa de rodaje XG 86591 fabricado en el año 1996; iii) Certificado de Trabajo de fecha 10 de febrero de 1995 supuestamente emitida por el Sr. Américo Posturas Pretto en representación de la Junta de Usuarios de Yuaca; iv) Certificado de Trabajo respecto de la Obra: "Ejecución de la Presa Oruro", supuestamente emitido por la Empresa C&C Consultores Ejecutores Contratistas Generales SRL, v) Certificado de Trabajo supuestamente emitido por el Ing° Gonzalo Nuñez Peñaloza y vi) Certificado de Trabajo supuestamente emitido por la Empresa MyV Consultores Constructores CG; c) Con fecha 28 de marzo del 2007, la Entidad remitió al Tribunal el Informe N° 092/2007-INADE-PEBPT-8701, en la que concluyó que los vehículos de Placa de Rodaje XI 3617 y XG 8591 había sido fabricados en el año 1995. Sin embargo, el postor declaró, en su propuesta técnica que dichos vehículos fueron fabricados en el año 1996; d) Mediante Acuerdo N° 177/2007.TC.S2 del 31 de mayo del 2007, el Tribunal dispuso



Resolución Directoral N° 010/ 2010-AG-PEBPT-DE



abrir el Expediente de Aplicación de Sanción contra el Consorcio por la supuesta responsabilidad en la presentación de documentación falsa y/o inexacta durante la Licitación Pública N° 004/2006-INADE-PEBPT-8701, y en sesión realizada el 16 de octubre del 2009 en el Expediente N° 1376/2007.TC, con Resolución N° 229-2009-TC-S3 dispone: "Imponer a la Empresa EyR SA, sanción administrativa de inhabilitación temporal por el periodo de 10 meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 294° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, la cual entrará en vigencia a partir del cuarto día de notificada la presente Resolución", por lo que acreditada la trasgresión del principio de veracidad, el Titular de la Entidad debió proceder a declarar la Nulidad de Oficio del Contrato desde la fecha en que se remitió al CONSUCODE el Informe N° 092/2007-INADE-PEBPT-8701.

Que, con Informe N° 004/2010-AG-PEBPT-D-INF/Coordinador de Obra-FEF del 21 de enero del 2010, el Coordinador de Obra advierte que el avance físico de la Obra: "Reconstrucción Bocatoma La Palma", según Valorización N° 28 del mes de diciembre del 2009, es de 68.16% acumulado, y en el mes de diciembre el avance de la obra estuvo centrado en el barraje fijo, bocal de captación y muro de confinamiento derecho, aguas arriba de la bocatoma en el empalme con el dique de la margen Derecha del Ecuador. Asimismo, que al 15 de enero del 2010 se tiene un avance financiero del 89.00% que equivale a S/.19'442,619.00.

Que, con Informe N° 039/2010-AG-PEBPT-OAJ del 26 de enero del 2010, la Oficina de Asesoría Jurídica advierte que analizado lo actuado se tiene que el presente procedimiento administrativo se ha originado por la petición concreta del administrado Pedro Manuel Estrada Morán quien pretende que se declare la Nulidad de Oficio del Contrato N° 001/2007-INADE-PEBPT-8701 de la Obra: "Reconstrucción Bocatoma La Palma", argumentando que el Tribunal de Contrataciones del OSCE impuso sanción administrativa de inhabilitación temporal por el periodo de 10 meses a la Empresa E y R SA -integrante del Consorcio- por la comisión tipificada en el numeral 9) del artículo 294° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, sanción que fuera reformada por el periodo de 08 meses. Asimismo, se deja establecido que el peticionante no resulta ser participante ni postor en la Licitación que conllevó a la contratación de la obra, menos aún tiene la calidad de contratista, por lo tanto no resulta ser parte de la relación contractual, en tal sentido tiene la calidad de tercero no legitimado para pretender la Nulidad de un contrato de obra pública, razón por la cual, en este extremo, opina por la improcedencia de lo peticionado. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente y atendiendo a que si bien es cierto, el Tribunal de Contrataciones impuso sanción administrativa contra la Empresa EyR SA por haber violentado el principio de presunción de



ASISTENTE SOCIAL

SECRETARÍA EJECUTIVA



Resolución Directoral N° 0101 /2010-AG-PEBPT-DE

veracidad, también es cierto que dicha sanción fue impuesta sólo a una de las empresa conformantes del Consorcio al cual se le adjudicó la Obra, eximiendo de responsabilidad a las otras dos empresas que integran el Consorcio (Construcciones Civiles y Portuarias SA y China Jiangsu International Economic Technical Cooperation Corporation -Perú), considerando el Tribunal que: *"las infracciones cometidas por los postores que presentaron promesa de consorcio durante su participación en el proceso de selección se imputarán exclusivamente a la parte que las haya cometido, aplicándose sólo a ésta la sanción a que hubiera lugar..."*; lo que vale decir que cuando aún se haya sancionado a una de las empresas conformantes del Consorcio, resulta evidente que en dicho procedimiento sancionador se ha dejado establecido la carencia de responsabilidad del Consorcio como tal, que resulta ser la parte contratante con la Entidad, lo que se entiende que la sanción impuesta por el Tribunal de Contrataciones no debería afectar a los demás miembros del Consorcio que actuaron de buena fe. A todo ello debemos agregar que la Obra se encuentra, al 31 de diciembre del 2009, con un avance físico del 68.16% y un avance financiero del 89% que equivale a S/.19'422,619.00 lo que permite evidenciar que, en cuanto al costo - beneficio de pretender la Nulidad de Oficio del Contrato de Obra resultaría perjudicial a la economía del Estado, en tal sentido la Oficina de Asesoría Jurídica ha opinado por la improcedencia de la solicitud de Nulidad de Oficio del Contrato N° 001/2007-INADE-PEBPT-8701 de la Obra: "Reconstrucción Bocatoma La Palma" petitionado por Pedro Manuel Estrada Morán, resultando adecuado emitir el pronunciamiento correspondiente.

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Binacional Puyango - Tumbes aprobado con Resolución Jefatural N° 145-2001-INADE-1100 del 31 de julio del 2001, y en mérito de la Resolución Ministerial N° 683-2009-AG publicada el 17 de septiembre del 2009 y con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de declarar la Nulidad de Oficio del Contrato N° 001/2007-INADE-PEBPT-8701 de la Obra: "Reconstrucción Bocatoma La Palma" incoado por el administrado Pedro Manuel Estrada Morán; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado, Dirección de Infraestructura, Oficina de Asesoría Jurídica y Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura; para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

Abg. Julio C. Arrunátegui Recabarren
Director Ejecutivo

